

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-015-2021-00245-01
DEMANDANTE:	EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ representado por ERIKA JOHANA SÁNCHEZ AGUDELO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
ASUNTO:	Apelación y consulta de la sentencia del 27 de octubre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Auxilio funerario
DECISIÓN:	CONFIRMAR

Hoy, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada ADRES y consulta en su favor respecto de la sentencia del 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ representado por ERIKA JOHANA SÁNCHEZ AGUDELO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con radicado No. **11001-31-05-015-2021-00245-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

DEMANDA¹

La promotora de la acción ERIKA JOHANA SÁNCHEZ AGUDELO actúa en representación de su menor hijo EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ y solicita en su demanda se declare que el señor LUIS EMILIO RENDÓN RAMÍREZ falleció el 12 de junio de 2019 como consecuencia de un accidente de tránsito y que le corresponde al ADRES como administradora de los recursos del FOSYGA el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios en favor de su hijo menor EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ como único beneficiario con derecho a reclamar, conforme al Decreto 0780 del 2016 artículo 2.6.1.4.2.11, en porcentaje del 100%.

Solicita se condene a la demandada a que se le reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor LUIS EMILIO RENDÓN RAMÍREZ en cuantía de \$20.702.900 en favor de su menor hijo EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ junto con los intereses de mora del artículo 1080 del C.Co., desde el 1º de abril de 2020, fecha en que debió haber realizado el pago y hasta la fecha efectiva del mismo; lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas del proceso,

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor LUIS EMILIO RENDÓN RAMÍREZ falleció el 12 de julio de 2019 como consecuencia de un accidente de tránsito en el municipio de Turbo Antioquia, momento en que la motocicleta que conducía no contaba con póliza de SOAT vigente.

Le sobrevive su único hijo EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ, quien tiene derecho a reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios de que trata el Decreto 0780 de 2016, por lo que ERIKA JOHANA SÁNCHEZ AGUDELO actuando en su nombre y representación, presentó el 26 de diciembre de 2019 la reclamación administrativa ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización.

Que a la solicitud le fue asignado el radicado No. 51018718 y mediante oficio No. 0000042683 del 21 de abril de 2020 le notificaron el resultado de auditoría integral, indicando que la misma había resultado “no aprobada” por cuanto el registro de defunción aportado era ilegible.

¹ Archivo 01 y archivo 06 subsanación
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El 13 de julio de 2020 con radicado interno ASG2020-AUD-74817 se subsanó la glosa impuesta y de manera extemporánea mediante oficio radicado No. 20211600046031 del 26 de octubre de 2020 le fue notificado nuevamente el resultado de la auditoría de “no aprobado”, argumentando que se presentó la respuesta anterior después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación, por lo que se mantuvo la decisión pese a haberse aportado el registro de defunción.

Que el reconocimiento de la indemnización no puede ser reconocida por vía administrativa, sino por vía judicial.

Mediante auto del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, decretó la nulidad del auto proferido en audiencia del 6 de julio de 2022 en cuanto a la falta de competencia para conocer del asunto y en su lugar ratificó la competencia para conocer del proceso, señalando que se había resuelto una excepción que no se había propuesto, toda vez que la demandada no contestó la demanda. Negó la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora y señaló fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La demandada **ADRES no dio contestación a la demanda**, como se reiteró en la audiencia del 27 de octubre de 2022, donde manifestó que por error se había resuelto la excepción previa de falta de competencia que no había sido propuesta por la parte demandada y por ello procedió a declarar la nulidad en auto del 23 de agosto de 2022.

Como prueba de oficio se allegó en la audiencia el informe técnico presentado por la demandada ADRES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia proferida el 27 de octubre de 2022 declaró que el menor EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ representado legalmente por su madre ERIKA JOHANA SÁNCHEZ AGUDELO es beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios contemplada en el

² Archivos 14, 23 y 25
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

artículo 2.6.1.4.2.11 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 con ocasión de la muerte de su padre LUIS EMILIO RENDÓN RAMÍREZ en accidente de tránsito acaecido el 19 de julio de 2019 en el vehículo automotor SRS58C, sin SOAT vigente a la fecha del suceso.

Condenó a la ADRES al pago de la suma de \$20.720.250 por concepto de dicha indemnización debidamente indexada desde el 28 de julio de 2020 hasta la fecha de pago efectivo y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; la condenó al pago de las costas del proceso y ordenó remitir el proceso en consulta en caso de no ser apelada la decisión.

Como fundamentos de su decisión, señaló, en síntesis, que se encuentra acreditada la reclamación administrativa con la documental aportada al proceso respecto a las reclamaciones y la respuesta dada por la demandada. Analizados los artículos correspondientes de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 780 de 2016, consideró que se encontraba acreditado que el menor reclamante era beneficiario de la indemnización allí contenida por ser hijo del causante; encontró acreditado el fallecimiento del padre del menor en un accidente de tránsito, en el que el vehículo carecía de SOAT para el momento del accidente y conforme los artículos 214 y siguientes del Decreto 780 de 2016, se establecía el término para presentar la reclamación, la que debía presentarse dentro de los 2 meses siguientes, y observó que a folio 27, se encuentra el formulario de reclamación que presentó la señora Sánchez Agudelo solicitando el reconocimiento de la indemnización.

Señaló que, si bien en el formulario no obra la fecha de radicación, lo cierto es que conforme al reporte de apoyo técnico presentado por la demandada en la audiencia, se aceptó que lo fue el 26 de diciembre de 2019.

También, fue aportado el informe del accidente del vehículo (fl.29) en el que consta que el señor Luis Emilio Rendón Ramírez falleció el 12 de julio de 2019 en el municipio de Turbo Antioquia cuando se movilizaba en su motocicleta; el registro civil de defunción y el certificado de nacimiento del hijo, con el que también se acredita que quien lo representa en el proceso es su señora madre. Señaló que la indemnización está a cargo del ADRES, por lo que, por encontrar reunidos los requisitos, la condenó al pago en favor del menor EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ a la suma equivalente a 750 salarios mínimos, como se indica en el reporte del apoyo técnico.

No condenó al pago de intereses moratorias, pues la reclamación había sido glosada, conforme al art. 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 y por ello no aplica para este caso el cobro de los intereses de mora.

Respecto al argumento expuesto por la demandada, indicó que la parte actora presentó el registro civil de defunción legible, y que una cosa es la reclamación judicial y otra la reclamación administrativa, por lo que la parte no perdía el derecho a reclamar judicialmente, como lo pretende la demandada, y por el contrario la consecuencia de ello era que no procedía el pago de intereses moratorios. No obstante, en ejercicio de las facultades ultra y extra petita ordenó el pago de la suma adeudada debidamente indexada a partir del 28 de julio de 2020 en que se aportó el certificado que había sido objeto de la glosa y hasta el momento efectivo de pago. Condenó en costas a la demandada.

RECURSO DE APELACIÓN

ADRES recurrió el fallo y, como sustento de la alzada, argumentó que no se examinaron la glosas que se impusieron, como fue el tema de soportes con documentos ilegibles, por lo que solicita se analicen estas glosas y frente a la facultad extra y ultra petita manifestó que esta solo procede cuando el objeto de la litis es una relación entre trabajador y empleador, lo que no sucede en el presente caso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por la Juzgadora de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la

alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ADRES, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, si se cumplen los presupuestos para reconocer a la parte actora el derecho a la indemnización de que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016 y si es procedente la aplicación de la facultad ultra y extra petita al presente asunto, para reconocer la indexación sobre la suma a que fue condenada la demandada.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe precisarse que en Auto 817 de 2022 la Honorable Corte Constitucional dirimió un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria especialidad laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en un asunto en el que se pretendía reconocimiento a cargo del ADRES de la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidente de tránsito ocasionado por un vehículo sin póliza SOAT, decidiendo que la competencia le corresponde al Juez Laboral del Circuito, para lo que tuvo en cuenta que la indemnización por muerte y gastos funerarios derivados de accidentes de tránsito, hacen parte del plan de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos del artículo 167 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, establece la Indemnización por muerte y gastos funerarios al indicar:

“Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

Parágrafo. En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento. (Art. 17 del Decreto 56 de 2015) “

En el caso en estudio se encuentra demostrado que el señor LUIS EMILIO RENDÓN RAMÍREZ, falleció en un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2019 en el municipio de Turbo Antioquia cuando se movilizaba con conductor de una moto de placas SRS58C, conforme lo certifica la Fiscalía 114 de la Unidad Seccional de Fiscalía de Turbo Antioquia (fl. 29 archivo1).

También se acredita el fallecimiento con el registro de defunción obra a folio 30 del mismo archivo y la reclamación con el formulario presentado el 26 de diciembre de 2019 (f.45), como aparece en el Reporte de apoyo presentado como prueba por la demandada en la audiencia, es decir que se presentó dentro del término de un año establecido en la norma.

No ha sido objeto de controversia en el proceso que el menor EMMANUEL RENDÓN SÁNCHEZ es el beneficiario legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, por ser hijo del señor LUIS EMILIO RENDÓN RAMÍREZ, fallecido en el accidente en mención, lo que se acreditó con la prueba documental (f. 45 a 47) como tampoco que la demandada es la responsable de pagar la indemnización mencionada, ni la suma que por tal concepto corresponde y que equivale a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, ocasionado por un vehículo sin póliza de SOAT, conforme a la norma citada.

Los fundamentos de la apelación radican en que no se examinaron la glosas que se impusieron, respecto a los soportes ilegibles, de lo cual la parte actora allegó el oficio de fecha 21 de abril de 2020, conforme la cual le comunican que no fue aprobada su solicitud, por cuanto el registro de defunción aportado es ilegible (fs.46 y 47 archivo 1) el que fue aportado a la demanda con la comunicación de fecha 13 de julio de 2020 (fs.50 y 51), en condición legible; y si bien es cierto, que se allegó la documental solicitada con posterioridad al término establecido en los artículos 23 y 24 de la Resolución 1645 de 2016, esto es, después de transcurridos los 2 meses que le otorga la norma para dar respuesta al resultado de auditoría; ello no significa que el beneficiario pierda el derecho a la indemnización, sino que tendrá como consecuencia, el que deberá acudir a la vía judicial para reclamarlo.

Por otra parte, en la segunda oportunidad en que no se aprueba la solicitud, se le indica que la negativa corresponde a que no se presentó el registro de defunción dentro del término que establece la norma ya citada (f.57 y 58), por lo que no puede decirse que no se analizaron en primera instancia las glosas impuestas, como indica la recurrente, pues es claro que el juzgado de primera instancia tuvo en cuenta el motivo por el cual no le fue aprobado y el reporte de apoyo técnico que fue presentado en la audiencia, el que no aporta nada respecto a los soportes documentales que considera no analizados.

Ahora, frente a la facultad extra y ultra petita que considera solo procedente cuando el objeto de la litis es una relación entre trabajador y empleador, lo que no sucede en el presente asunto, pues en efecto, no se reclaman derechos de un trabajador o derivados de una relación laboral, sino de una indemnización establecida en el Decreto 780 de 2016 para el caso de accidentes de tránsito de una persona que en este caso no contaba con el SOAT; si bien es cierto que el artículo 50 del CPTSS dispone que el Juez (primera o única instancia) podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador; también lo es, que debe tenerse en cuenta lo que ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL359 de 2021 respecto a la indexación en caso de no haber sido solicitada, donde indicó lo siguiente:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.”

Así las cosas, le asiste razón al A-quo en cuanto reconoció de manera oficiosa la indexación de las sumas que corresponden a la parte actora por concepto de la indemnización y gastos funerarios por accidente de tránsito.

En razón a ello, se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas a la demandada ADRES, toda vez que no prosperó el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en todas sus partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente demandada ADRES. Se fija como agencias en derecho 1 smmlv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ